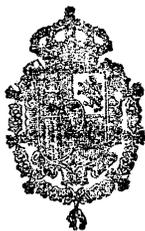


DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando en comisión Magistrado de la Audiencia de Tetuán a D. Antonio Argüelles y Labarga, Presidente de la provincial de Huesca.—Página 1083.

Otro relativo a la reorganización del Ejército de España en Africa.—Página 1083.

Ministerio del Ejército.

Real decreto haciendo extensivo a los Jefes y Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor, con la condición respecto a los de este último empleo que se indica, lo preceptuado en la base 17 del Real decreto de 20 Febrero de 1927, referente al ingreso en la Escuela de Estudios Superiores Militares.—Páginas 1083 y 1084.

Otro nombrando Ayudante de órdenes de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias a D. Mariano Capdepón Lambea, Comandante de Infantería.—Página 1084.

Otro ídem id. id. a D. Luis Armada de los Ríos, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, Comandante de Artillería.—Página 1084.

Otro haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago al Conde Juan Cancio Zamoycki de Borbón, Dos Sicilias Potocki y Austria Lorena.—Página 1084.

Otros concediendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Montesa a D. Fernando Manglano y Cucalo de Montull, D. Jesús Manglano y Cucalo de Montull y D. Manuel del Moral y Pérez.—Página 1084.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina el Teniente general, en situación de segunda reserva, D. Fernando Carbó Diaz.—Página 1084.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al Teniente general, en situación de primera reserva, don Julio de Ardanaz y Crespo.—Página 1084.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina el General de división, en situación de segunda reserva, D. Pío Suárez Inclán y González.—Página 1084.

Otro ídem id. id. el General de división, en situación de segunda reserva, D. Rafael Moreno y Gil de Borja.—Páginas 1084 y 1085.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al General de división D. Daniel Manso Miguel, que actualmente manda la 13.ª división.—Página 1085.

Otro ídem General de la 13.ª división al General de división D. Germán Gil Yuste, actual Gobernador militar de Cartagena.—Página 1085.

Otro disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Menorca el General de división D. Dalmiro Rodríguez Pedré.—Página 1085.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo, que actualmente manda la 4.ª división.—Página 1085.

Otro ídem Gobernador militar de Cartagena al General de división D. Francisco de Zubillaga Reillo.—Página 1085.

Otro ídem General de la 4.ª división al General de división D. Manuel González Carrasco, actual Gobernador militar de El Ferrol.—Página 1085.

Otro ídem Gobernador militar de El Ferrol al General de división D. Cristóbal Peña Abuín.—Página 1085.

Otro ídem Gobernador militar de Menorca al General de división D. Manuel López de Roda y Sánchez.—Página 1085.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la 7.ª Región, y pase a situación de primera reserva, el Inspector Médico de segunda clase D. Nicolás Fernández-Victorio y Cociña.—Página 1085.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la 7.ª Región al Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Fernández Victorio y Cociña, que desempeña igual cargo en la 8.ª Región.—Página 1085.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico D. Francisco Alberico Almagro. — Páginas 1085 y 1086.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la 8.ª Región al Inspector Médico de segunda clase don Francisco Alberico Almagro. — Página 1086.

Otro autorizando la celebración de un concurso para arrendamiento de locales donde instalar la Jefatura administrativa, Depósito de Intendencia y Comisaría del Ejército de la plaza de San Sebastián. — Página 1086.

Otro ídem id. id. para arrendamiento de un local donde instalar los servicios de Ingenieros, de Intendencia y Jefatura administrativa y Comisaría del Ejército de la plaza de Vigo. — Página 1086.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Leopoldo Eijo y Garay, Obispo de Madrid-Alcalá. — Página 1086.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando aeropuerto nacional las instalaciones que se hagan, terrestres y marítimas, en la bahía de los Cristianos, y terrestre en los llanos de los Rodeos (Tenerife-Canarias), y que no es posible acceder a la petición de que se declare aeropuerto nacional el Puerto marítimo de Santa Cruz de Tenerife. Páginas 1086 y 1087.

Otra disponiendo que cuando el Ministerio del Ejército necesite los servicios de los Jefes y Oficiales de Marina que cuenten con título expedido por el Servicio de Aeronáutica Militar, debe hacerlo presente al Ministerio de Marina, el que pondrá a disposición de dicho Servicio mencionado personal, siempre que no sea necesario para el suyo. Página 1087.

Otra ídem se conceptúe ampliada la relación de Consejeros eventuales particulares del Consejo Superior de Aeronáutica, con el Director Gerente de la C. L. A. S., S. A., para asistir a las sesiones cuando la Presidencia lo estime oportuno. — Página 1087.

Otra dictando reglas para resolver los casos que pudieran presentarse en el percibo de haberes de los funcionarios coloniales que sean nombrados para prestar servicios en la Administración de la Zona de Protectorado de España en Marruecos. — Página 1087.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Página 1086.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se distribu-

ya en la forma que se indica en la relación que se inserta, las primas a la construcción naval devengadas en el año 1929. — Página 1089.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando jubilado a don Francisco Mateos Bellanco, Portero tercero en la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora. — Página 1089.

Otra ídem id. a D. Juan Palomero Cid, Portero segundo de la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora. — Página 1090.

Otra ídem id. a Luis Martínez de la Torre, Portero tercero del Catastro de rústica de la provincia de Granada. — Página 1090.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Pintado Pinilla, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduana. — Página 1090.

Otra dictando reglas para la ejecución del Real decreto sobre provisión de los destinos de Ingenieros y Ayudantes Agrónomos del Catastro. — Página 1090.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando provisionalmente al Instituto provincial de Higiene de Segovia, para realizar, con carácter de preferencia, en la mencionada provincia, las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización. — Páginas 1090 y 1091.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando desierta en el turno de concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba, y disponiendo se anuncie de nuevo al turno que legalmente corresponda. — Página 1091.

Otra nombrando a D. Carlos González Huerta Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia. — Página 1091.

Otra señalando los días 19 al 22 del mes actual, y durante las horas de diez a dos, para la exposición pública de los veinte anteproyectos presentados al concurso para el edificio destinado a Instituto nacional de segunda enseñanza de Zaragoza. Página 1091.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Asunción Portolés, Profesora del Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo. — Página 1091.

Otra ídem id. id. a D. Andrés Dávalos Serrano, Profesor del Instituto local de Segunda enseñanza de Arceife de Lanzarote. — Página 1091.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central. — Página 1091.

Otra declarando que los Profesores

de las Escuelas Superiores de Veterinaria pueden concurrir a la IV Asamblea organizada por la Asociación Nacional de Veterinaria, por los días que duren las sesiones de la misma, y siempre que el número de los que se ausenten no exceda de la tercera parte del personal afecto a la plantilla de cada Escuela. — Páginas 1091 y 1092.

Ministerio de Fomento.

Real orden derogando la disposición primera de la Real orden de 16 de Abril de 1909, y concediendo el derecho a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y servicio del Estado a todos los alumnos que, habiendo ingresado en la Escuela Especial del Ramo con posterioridad al curso de 1909, cursaron su carrera con carácter de oficiales, y disponiendo que de igual derecho disfruten los alumnos que ingresen en lo sucesivo y cursen la carrera con referido carácter de oficiales. — Página 1092.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo, que se mencionan, pasen a las Secciones del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan. — Página 1092.

Otra ídem se inscriba a la Sociedad anónima titulada "Unión Española, Compañía de Seguros Generales", domiciliada en esta Corte, en el Registro de las entidades autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el vigente Código de Trabajo. — Página 1092.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería. — Anunciando que se ha hecho extensiva a la Zona del Protectorado de España en Marruecos el Convenio acerca del opio, que se firmó en Ginebra en 30 de Noviembre de 1925. — Página 1092.

Ídem haberse efectuado el depósito del instrumento de ratificación de la Unión Sudafricana, de la cláusula facultativa prevista en el Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, que se firmó en Ginebra en 16 de Diciembre de 1920. — Página 1093.

Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 1093.

JUSTICIA Y CULTO. — Dirección general de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Pérez Bellido, a nombre de la Compañía de Minas de Rodolquilar, S. A., contra la negativa del Registrado de la Propiedad de Sorbas a inscribir una escritura de servidumbre. — Página 1093.

HACIENDA. — Concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Matilde Sobrino Alonso, Auxiliar de

primera clase adscrito a la Depo-
sitaria especial de Hacienda de Ceu-
ta.—Página 1095.

Jurado de Utilidades.—Concediendo
audiencia a la Sociedad "Dominion
Rubber Company Limited", domi-
ciliada en Sevilla.—Página 1095.

Idem id. a la Sociedad "Thonet, Her-
manos", domiciliada en esta Corte.
Página 1095.

Ordenación de Pagos de la Caja ge-
neral de Depósitos.—Anunciando
haber sufrido extrajo un resguard-
do de cupones correspondiente al
depósito número 263.685 de entra-
da y 107.815 de registro.—Página
1096.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de
Administración.—Tribunal de opo-
siciones a ingreso en el Cuerpo de
Secretarios de Ayuntamiento de pri-
mera categoría y Diputaciones pro-
vinciales.—Convocando para el día
22 del mes actual, a las nueve de
la mañana, a todos los opositores
aprobados para efectuar el segundo
ejercicio.—Página 1096.

Dirección general de Comunicacio-
nes.—Delegación del Tribunal de
Cuentas del Reino en esta Direc-
ción general.—Llamando y emplaz-
zando a D. Eduardo Ferro Penou-
cos, ex Cartero de Santiago.—Pági-
na 1096.

FOMENTO.—Dirección general de Obras
públicas.—Sección de Puertos.—
Concesiones.—Autorizando a la So-
ciedad anónima "Gros" para insta-
lar un grupo motor bomba para la
toma de agua en la ría de Bóo, des-
tinado a los servicios de su fábr-
ica de Maliaño.—Página 1096.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINIS-
TRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE
PREVIO PAGO.—EDICIONES.

INDICE de las sentencias y autos dicta-
dos por la Sala de lo Civil del Tri-
bunal Supremo desde 1.º de Enero
al 30 de Junio de 1928 y publicada
en este diario oficial.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria
Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas
de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.277.

En atención a las circunstancias que
concurren en D. Antonio Argüelles y
Labarga, Presidente de la Audiencia
provincial de Huesca, y a propuesta
de la Junta de Asuntos Judiciales de
Marruecos y Colonias,

Vengo en disponer pase, en comi-
sión, a desempeñar el cargo de Ma-
gistrado de la Audiencia de Tetuán.

Dado en Palacio a siete de Mayo
de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.278.

A propuesta del Presidente de Mi-
Consejo de Ministros y de acuerdo con
éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán baja en el Ejér-
cito de España en África y alta en la
Península tres de los doce Batallones
de Cazadores que hoy guarnecen aque-
llos territorios. Igualmente causará baja
en África y alta en la Península
el Regimiento Cazadores de Alcántara,
14.º de Caballería, que adoptará la
plantilla de los de tipo A al fundirse
con el Regimiento Cazadores de Villa-
rrobledo, 23.º de Caballería, que se su-
prime.

Artículo 2.º De las restantes tro-

pas peninsulares del Ejército de Es-
paña en África se suprimirán: tres
Planas Mayores de medio Brigada de
Cazadores; dos baterías de montaña
de siete centímetros, una en Larache
y otra en el Rif, y una batería ligera
de 7,5 centímetros de Melilla; una
Compañía de Zapadores de cada uno
de los dos Batallones, y una compa-
ñía de Intendencia de Ceuta y otra de
Melilla. La compañía de Ferrocarril-
les del Batallón de Ingenieros de Te-
tuán disminuirá sus efectivos, conser-
vando su actual organización.

Artículo 3.º Se reducen los crédi-
tos de la Sección 13 (Ministerio del
Ejército) del vigente presupuesto en
6.235.822,60 pesetas, correspondientes
a los devengos por sueldos y haberes,
material, subsistencias, acuartelamien-
tos. Hospitales y Remonta de los
Cuerpos y unidades que se suprimen
o disminuyen sus efectivos; en pese-
tas 1.153.522,16 de los créditos consi-
gnados en el capítulo 1.º, artículo 1.º
de la indicada Sección y conceptos
de asignaciones de residencia, indem-
nizaciones, premios, gratificaciones y
creación de nuevas unidades, por el
menor gasto que, según cálculo, ha de
originar en tales conceptos la reduc-
ción indicada, y de 1.200.000 pesetas
de los créditos que figuran en el ca-
pítulo 4.º, artículo único, por la dis-
minución proporcional que en ellos ha
de producir la reducción de unidades
y efectivos señalada en el artículo 1.º
de este Decreto, sumando los tres con-
ceptos anteriormente indicados la
cantidad de 8.589.344,76 pesetas.

Artículo 4.º Con arreglo a la auto-
rización concedida por el artículo 10
de la vigente ley de Presupuestos, se
incrementan los créditos del capítulo
2.º, artículo único y capítulo 9.º, artícu-
lo único de la Sección tercera de los
mismos, en 5.287.866,38 pesetas, que-
dando facultado el Ministro del Ejér-
cito para aplicar esa cantidad a las
atenciones a que dichos capítulos y
artículos se contraen y que aparecen
insuficientemente dotadas. Para igual
finalidad se incrementa el capítulo 1.º

artículo 1.º de la Sección 13 (Minis-
terio del Ejército), en 137.550 pesetas.
Finalmente, los créditos del capítulo
4.º, artículo 1.º de la Sección 15 del
vigente presupuesto se incrementan en
858.481,62 pesetas para abono de sus
sueldos, hasta su amortización, al per-
sonal que queda sobrante como conse-
cuencia de las supresiones y reduccio-
nes dispuestas por el artículo 1.º de
este Decreto, sumando los incrementos
indicados la cantidad de 5.783.898 pe-
setas.

Artículo 5.º La diferencia de pese-
tas 2.805.446,76 resultante de las re-
ducciones e incrementos de los crédi-
tos presupuestos a que se refieren los
artículos anteriores serán créditos a
anular en las correspondientes Seccio-
nes, capítulos y artículos del presu-
puesto actual, como economía definiti-
va alcanzada por la reorganización se-
ñalada en el artículo 1.º

Artículo 6.º Quedan autorizados los
Ministros de Hacienda y Ejército pa-
ra publicar las disposiciones necesari-
as al cumplimiento del presente De-
creto, del que se dará oportuna cuen-
ta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y seis de
Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: La base 17 del Real decre-
to de 20 de Febrero de 1927 no esta-
blece de un modo que no dé lugar a
duda si los Jefes y Capitanes diplo-
mados de la Escuela Superior de Gue-
rra pueden ingresar en la de Estudios
Superiores Militares.

Sería conveniente que esta base ex-
presase con claridad que pueden dis-
frutar del expresado beneficio los Je-
fes y Capitanes diplomados, incluyen-
do en éstos, naturalmente, a los que

pasaron al Cuerpo de Estado Mayor, y establecer que solamente puedan hacerlo en la Sección Industrial, y, dentro de ella, en las especialidades que no suponga repetición de las enseñanzas anteriormente adquiridas.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.279.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo lo preceptuado en la base 17 de Mi Decreto de 20 de Febrero de 1927, referente al ingreso en la Escuela de Estudios Superiores Militares, a los Jefes y Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor, con la condición, respecto a los de este último empleo, de que hayan prestado servicio dos años en Capitanías generales, divisiones, brigadas o Ejército de Marruecos.

Artículo 2.º Tanto estos Jefes y Oficiales como los otros diplomados de la Escuela Superior de Guerra de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros solamente podrán solicitar ingreso en la "Sección Industrial", en la inteligencia de que los diplomados de Artillería e Ingenieros y los del Cuerpo de Estado Mayor que tengan tal procedencia solamente podrán cursar las especialidades de "Arquitectura Militar" y "Químico-metalúrgica", respectivamente.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REALES DECRETOS

Núm. 1.280.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes de Mi muy amado hijo Don Alfonso de Borbón, Príncipe de Asturias, al Comandante de Infantería don Mariano Capdepón Lambea.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.281.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes de Mi muy amado hijo Don Alfonso de Borbón, Príncipe de Asturias, al Comandante de Artillería don Luis Armada de los Ríos, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.282.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio a Mi muy amado sobrino el Conde Juan Cancio Zamoyski de Borbón Dos Sicilias Potocki y Austria Lorena,

Vengo en hacerle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago, eximiéndole de la práctica de las pruebas por la notoriedad de su linaje.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.283.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Fernando Manglano y Cucalo de Montull, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.284.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Jesús Manglano y Cucalo de Montull, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Há-

bito de Caballero de la Orden Militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.285.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Manuel del Moral y Pérez, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.286.

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de segunda reserva, D. Fernando Carbó Díaz, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.287.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al Teniente general, en situación de primera reserva, D. Julio de Ardanaz y Crespo, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.283.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de segunda reserva, D. Pío Suárez Inclán y Gon-

zález, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.289.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de segunda reserva, D. Rafael Moreno y Gil de Borja, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.290.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al General de división D. Daniel Manso Miguel, que actualmente manda la décimotercera División, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.291.

Vengo en nombrar General de la décimotercera División al General de división D. Germán Gil Yuste, actual Gobernador militar de Cartagena.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.292.

En consideración al mal estado de salud del General de división D. Damiro Rodríguez Pedré,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador militar de Menorca.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.293.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo, que actualmente manda la cuarta división, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.294.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cartagena al General de división D. Francisco de Zuñillaga Reñio.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.295.

Vengo en nombrar General de la cuarta división al General de división D. Manuel González Carrasco, actual Gobernador militar de El Ferrol.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.296.

Vengo en nombrar Gobernador militar de El Ferrol al General de división D. Cristóbal Peña Abuín.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.297.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Menorca al General de división D. Manuel López de Roda y Sánchez.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.293.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase D. Nicolás

Fernández-Victorio y Cocña cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.299.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase don Francisco Fernández-Victorio y Cocña, que desempeña igual cargo en la octava Región.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.300.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico, número 1 de la escala de su clase, don Francisco Alberico Almagro,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad del día 10 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Nicolás Fernández-Victorio y Cocña.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Coronel médico D. Francisco Alberico Almagro.

Nació el día 13 de Abril de 1868, e ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar, como Médico segundo, por oposición, en 11 de Abril de 1891.

Ascendió: a Médico primero, personal, por pase a Ultramar, en Mayo de 1893, y al efectivo de su escala, en Julio de 1895; a Médico mayor, en Marzo de 1905; a Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente coronel Médico, en Enero de 1915, y a Coronel Médico, en Septiembre de 1920.

Sirvió: de Médico segundo, en los regimientos de Infantería Otumba y Málaga; de Médico primero, personal y de escala, en Filipinas, en Eventualidades del servicio, en Parang-Parang, y en operaciones de campaña, en Eventuali-

dades del servicio, en el Norte de Mindanao; regimientos Infantería de Magallanes y de Artillería de plaza, y en la Península, en la Remonta de Granada, regimiento de Ceuta, Eventualidades del servicio, en Algeciras; batallón Artillería de plaza, de Ceuta, y de Secretario de la Jefatura de Sanidad Militar, de dicha plaza; de Médico mayor, en los Hospitales militares de Ceuta y Cádiz, y de Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente coronel Médico, en el Hospital militar de Valladolid, asistencia del personal de P. M. de la Capitanía general y Subinspección de la segunda Región, de Director del Hospital militar de Cádiz y de Jefe de Sanidad Militar de dicha plaza.

De Coronel Médico, mandó la sexta Comandancia de Tropas del Cuerpo, y sin causar baja en la misma, desempeñó en comisión, desde 1.º de Noviembre de 1921 al 10 de Julio siguiente, el cargo de Director del tercer Grupo de Hospitales de Melilla; posteriormente, dicha Comandancia tomó la denominación de sexto regimiento de Sanidad Militar, y durante el ejercicio de los indicados mandos estuvo accidentalmente encargado varias veces de la Inspección de Sanidad Militar de la sexta Región; en Melilla ha desempeñado el mando de la Comandancia de Sanidad Militar y la Jefatura de Sanidad Militar del territorio. Desde Enero de 1928 viene ejerciendo el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Sanidad Militar de Marruecos, habiendo asistido en 1929 al curso de preparación para el ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional.

Tomó parte en la campaña de Filipinas, de Médico primero, y en la de Africa, territorio de Melilla, de Coronel Médico, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por el paso del río Agus y encuentros y escaramuzas sostenidos con los moros de la Laguna de Lanao (Mindanao), desde Agosto de 1894 hasta Febrero siguiente; operaciones verificadas en los "Esteros de Santa Cruz de Paombag" desde el 22 al 30 de Enero de 1897, y por el combate habido en el "Monte Arayat" y "Río Chico" el 21 de Abril de dicho año.

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval, por las operaciones verificadas en los "Esteros de Santa Cruz de Paombag" desde el 22 al 30 de Enero de 1897.

Significado al Ministerio de Estado para la cruz de Carlos III, por los servicios prestados al Sur de la isla de Mindanao.

Cruz de primera clase de María Cristina, por el combate sostenido en Alaga (Nueva Ecija) del 3 al 7 de Septiembre de 1897.

Cruz de primera clase del Mérito Militar, por la defensa de la plaza de Manila desde el 16 de Junio al 20 de Julio de 1898.

Cruz bicolor de tercera clase del Mérito Militar, por servicios prestados en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos en el periodo comprendido en-

tre 1.º de Octubre de 1926 al 12 de igual mes de 1927.

Medallas de Mindanao 1894-95, Filipinas 1895-98 y Africa.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los extraordinarios servicios prestados en el Hospital militar de Ceuta.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medalla de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz.

Cuenta treinta y nueve años y un mes de efectivos servicios de Oficial, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 1.361.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la octava Región al Inspector Médico de segunda clase don Francisco Alberico Almagro.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.362.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la celebración del concurso para arrendamiento de locales donde instalár la Jefatura administrativa, Depósito de Intendencia y Comisaría del Ejército de la plaza de San Sebastián.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.363.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la celebración del concurso para arrendamiento de un local donde instalar los servicios de Ingenieros, de Intendencia y Jefatura administrativa y Comisaría del Ejército de la plaza de Vigo.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 1.304.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Leopoldo Eijo y Garay, Obispo de Madrid-Alcalá, por servicios especiales prestados a la Marina, y accediendo con ello a las reiteradas peticiones del pueblo de Vigo.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 226.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Presidente del excelentísimo Cabildo insular de Tenerife, fecha 18 de Abril del corriente año, de acuerdo con la invitación que se le hacía en la Real orden de 7 de Abril de esta Presidencia, solicitando se declaren aeropuerto nacional de Tenerife el campo de Los Rodeos y los terrenos inmediatos a la bahía de Los Cristianos, de los que hace oferta al Estado, y pidiendo asimismo se declare aeropuerto nacional el puerto marítimo de Santa Cruz de Tenerife hasta tanto se habilite a este fin la citada bahía de Los Cristianos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se declaren aeropuerto nacional las instalaciones que se hagan, terrestres y marítimas, en la bahía de Los Cristianos, y terrestre en los llanos de Los Rodeos; debiendo hacerse la reserva de que esta declaración no ha de surtir ningún efecto, especialmente para subvención del Estado, mientras el Cabildo insular no haya cumplido su oferta de entregar sus campos para los aeropuertos de Los Cristianos y de Los Rodeos.

2.º Una vez que se disponga de los campos ofrecidos por el Cabildo insular, debe nombrarse la Junta del Aeropuerto que formule el proyecto de construcción, para ser elevada a la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos y aprobado por el Consejo Superior de Aeronáutica.

3.º Que no es posible acceder a la petición del excelentísimo Cabildo insular de Tenerife de que se declare aeropuerto nacional el puerto marítimo de Santa Cruz, ni aun con carácter provisional, ya que la superficie de aguas tranquilas de que se puede disponer actualmente hasta que no se terminen las obras de ampliación del puerto, no es suficiente para permitir, con todos los vientos, despegar a un hidro con carga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Ejército y Marina, Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Gobernador civil de Tenerife y Presidente del Cabildo insular de Tenerife.

Núm. 227.

Excmo. Sr.: Sometida a la coordinación del Consejo Superior de Aeronáutica por los ramos de Ejército y Marina, la resolución que, dejando a salvo los intereses de ambos ramos, no lesione los derechos adquiridos por el personal de Marina, con título aeronáutico obtenido en el Servicio de Aeronáutica Militar; de acuerdo con lo informado por unanimidad por la parte permanente del Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando el Ministerio de Ejército necesite los servicios de los Jefes y Oficiales de Marina que cuenten con título expedido por el Servicio de Aeronáutica Militar, debe hacerlo presente al Ministerio de Marina, el cual ha de poner a disposición de dicho Servicio este personal, siempre que no sea necesario para el suyo, y después de declarada la aquiescencia del Ministerio de Marina para que este personal pase a continuar sus servicios a Aeronáutica Militar, a cargo de ésta (salvo el sueldo), y para su servicio podrán ser declarados por el Ministerio de Ejército en las situaciones que prevé el artículo 49 del Reglamento orgánico de la Aeronáutica Militar; mientras tanto, no procede que el Ministerio del Ejército los declare ni conserve en una de las situaciones manifestadas.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Ejército y Marina,

Núm. 228.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Sociedad "C. L. A. S., Sociedad anónima", pidiendo tener su representación en el Consejo Superior de Aeronáutica, con independencia de la que puedan tener las líneas aéreas en general, para ser convocado, en concepto de Vocal eventual, el Director gerente de la Compañía; y visto el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1927, creando el Consejo Superior de Aeronáutica, que permite nombrar Consejero eventual a cualquier representación que se considere debe formar parte del Consejo; por estimarlo así,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se conceptúe ampliada la relación de Consejeros eventuales particulares del Consejo Superior de Aeronáutica, con el Director gerente de la "C. L. A. S., S. A.", para asistir a las sesiones cuando la Presidencia lo estime oportuno.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Director general de Navegación y Transportes Aéreos.

Núm. 229.

Excmo. Sr.: Con objeto de resolver los casos que pudieran presentarse en el percibo de haberes de los funcionarios coloniales, como consecuencia de la aplicación del artículo 28 del Estatuto general del personal al servicio de la Administración de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, aprobado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, que ha concedido un turno para que dichos funcionarios, a petición propia, puedan pasar a prestar sus servicios a la referida Administración:

Considerando que, si bien las disposiciones que regulan los casos de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos de la Península destinados a prestar servicios en la referida Zona, las cuales disposiciones pudieran servir de normas que inspiraran la presente reglamentación, aconsejan considerar prorrogada la situación en que se halle el funcionario colonial al ser nombrado para prestar servicio en Marruecos, siempre que la posesión del nuevo cargo se verifique dentro del plazo reglamentario que marca el Estatuto, no pueden seguirse dichas normas de una manera absoluta por la variedad de situaciones que se dan en los fun-

cionarios coloniales en relación con sus haberes, como consecuencia de las licencias reglamentarias que disfrutan, así como por los sobresueldos que perciben en razón a la permanencia en la colonia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los funcionarios coloniales que sean nombrados para prestar servicios en la Administración de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, en virtud del turno establecido en el artículo 28 del referido Estatuto, se rijan por las reglas siguientes, en cuanto al percibo de sus haberes, hasta la toma de posesión del nuevo destino, habida cuenta de la situación en que se hallen al ser nombrados:

1.º El funcionario colonial que al ser nombrado para prestar servicio en la Administración de la Zona del Protectorado de España en Marruecos se hallare en la colonia en el desempeño de su cargo, será liquidado de sus haberes hasta el día que embarque para la Península, considerándose a partir de esa fecha hasta la de toma de posesión del nuevo destino—siempre que ello se verifique dentro del plazo reglamentario que marca el Estatuto—en la situación de uso de licencia en el percibo de los haberes correspondientes, aplicándose para ello el caso en que se encuentre comprendido de los que establece la Real orden de 16 de Diciembre de 1921, que regula dichas licencias.

2.º En los casos en que el funcionario nombrado se encuentre en uso de licencia, bien en el período de percibo de haberes o en el de prórroga, sin derecho a haber alguno, de acuerdo con la misma Real orden de 16 de Diciembre de 1921, seguirá en la situación en que se halle, sin que el nuevo nombramiento la prorrogue más allá de la fecha que estuviera ya fijada por la Real orden de concesión de la licencia, y sin que la situación se modifique en otro sentido que en el de darla por terminada en la fecha de toma de posesión del nuevo destino, que habrá siempre de verificarse en el referido plazo reglamentario, marcado por el referido Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930.

P. D.,

El Director general,

DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
se ha servido disponer se devuelva al

personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por la Delegaciones de Hacienda que se expre-

san, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.
De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta y quinta Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada	OBSERVACIONES
Jefe de taller de tercera clase de complemento.....	D. Mariano Lorbes Amorós.....	Brigada Obrera y Topográfica de Estado de Bayona.....	20 Septiembre 1928 ..	2.120	Madrid.....	500,00	Como comprendido en el artículo 41 del vigente Reglamento de Recrutamiento.
Idem.....	Piero González, Conde de Borbón.....	Idem.....	15 Septiembre 1928 ..	1.649	dem.....	450,00	Idem.
Idem.....	Óscar Nebrada Cristóbal.....	dem.....	19 Octubre 1926 ..	1.551	dem.....	250,00	Idem.
Afrez de complemento.....	Manuel Asensio Rastrollo	Regimiento de Infantería de Chavelinas, número 41	10 Diciembre 1928 ..	219	Madrid	337,50	dem.
Idem.....	José Godíño Velety	dem.....	5 Octubre 1925	150	Idem.....	500,00	Idem.
Recluta	Vidal Alvarez López	Caja de Recluta de Getafe	19 Abril 1928	2.485	Madrid	56,50	Por comprenderlo la Real orden circular de 1. de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	El mismo	Idem.....	21 Agosto 1928.....	2.943	Idem.....	187,50	dem.
Obrero de segunda clase	Juan José el Río Jiménez.....	Brigada Obrera y Topográfica de Estado de Bayona.....	16 Octubre 1928.....	2.055	Idem.....	375,00	Como ingreso hecho de más en Hacienda con arreglo al artículo 405 del citado Reglamento.
Soldado	Antonio Vich Pérez.....	Primera Comandancia de Bayona y Militar.....	29 Octubre 1929.....	351 C	dem.....	233,50	dem.
Idem.....	José Domínguez Morón	Regimiento de Infantería de Navarra, número 29	20 Octubre 1927.....	636	Lérida	100,00	Idem.
Recluta	Luis Cabarro Busquets.....	Caja de Recluta de Barcelona, número 54	20 Agosto 1929.....	2.374	Barcelona	750,00	Idem.
Idem.....	Dante García Díaz.....	Caja de Recluta de Cataluña, número 54	7 Mayo 1927	197-B	Zaragoza	325,00	Por no llegar a surtir efecto dicho ingreso para el fin de tinago.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 39.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, para el abono de las primas a la construcción naval devengadas el año 1929,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia general de este Ministerio y la Inter-

vención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer el abono de las referidas primas en cantidad total de once millones seiscientas setenta y un mil setecientas treinta y siete pesetas treinta y tres céntimos (11.671.737,33), distribuidas en la forma que se detalla en la relación adjunta y previos los requisitos prevenidos en el Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y Reglamento para su aplicación de 6 de Septiembre siguiente. Este pago deberá afectar al concepto 95, capítulo 2.º, artículo 2.º,

subsección II del vigente presupuesto del Ramo, donde existe crédito suficiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas. Señor Intendente-Ordenador general de pagos de este Ministerio. Señor Interventor central de este Ministerio. Señores...

RELACION QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN

	Pesetas.		Pesetas.
<i>Unión Naval de Levante, S. A., de Madrid:</i>		<i>Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques, de Bilbao:</i>	
Por la construcción de un remolcador-transbordador-bomba denominado "F. Montenegro"	55.236,75	Por la construcción de un vapor nombrado "Altube-Mendi"	1.175.966,62
<i>Alejandro Bengoechea y Compañía Limitada, de Bilbao:</i>		Por la ídem de un ídem denominado "Ayala-Mendi"	1.175.966,62
Por la construcción de las embarcaciones denominadas "Emilio" y "Elvira"	43.457,92	Por la ídem de un ídem llamado "Arnabal-Mendi"	1.175.966,62
<i>Echevarrieta y Larrinaga, de Bilbao:</i>		Por la ídem de un ídem nombrado "Axpe-Mendi"	1.175.966,62
Por la construcción de dos gánguiles denominados "Egesa núm. 1" y "Egesa número 2"	188.499,52	Por la ídem de un ídem denominado "Aya-Mendi"	1.175.966,62
<i>Don Manuel Becerra Domínguez, de Coruña:</i>		Por la ídem de un ídem llamado "Amboto-Mendi"	1.175.966,62
Por la construcción de una embarcación denominada "Alegre núm. 5"	14.292,16	<i>Sociedad Española de Construcción Naval, de Madrid:</i>	
<i>Don Dionisio Babio Lambarri, de Eranio (Vizcaya):</i>		Por la construcción de un gánguil denominado "Esteiro"	47.155,68
Por la construcción de una gabarra denominada "Lanzabloques núm. 2"	33.568,48	Por la ídem de un ídem llamado "Ferrol Viejo"	47.155,68
<i>Don Manuel Moledo y Moledo, de Coruña:</i>		Por la ídem de una Basculadora, núm. 58	18.420,16
Por la construcción de una gabarra denominada "Carmen"	15.684,56	Por la ídem de una Basculadora, núm. 59	29.300,48
<i>Astilleros de Gijón, de Gijón:</i>		Por la ídem de un remolcador denominado "Eduardo Benot"	25.991,00
Por la construcción de un vapor nombrado "Melchuca"	29.382,05	Por la ídem de cuatro primeros plazos de un buque nombrado "Cabo San Antonio" ..	3.905.220,56
<i>Troncoso y Santodomingo, de Vigo:</i>		<i>Hijos de J. Barreras, de Vigo:</i>	
Por la construcción de dos vapores nombrados "Rita-Esperanza" e "Isabel"	33.251,40	Por la construcción de un vapor nombrado "Diana"	16.480,17
Por la ídem de dos vapores denominados "José Santodomingo" y "Benigno Troncoso"	34.034,91	Por la ídem de un ídem denominado "San Payo"	14.919,03
	67.286,31	Por la ídem de un ídem llamado "Chindor"	31.943,55
		Por la ídem de un ídem denominado "Chio"	31.943,55
			95.286,36
		TOTAL	11.671.737,33

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 382.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el 25 del actual D. Francisco Mateos Bellanco, Portero terce-

ro de la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

F. D. L.
BAS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Núm. 383.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el 6 del actual D. Juan Palomero Cid, Portero segundo de la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubulado, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 384.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el 12 del actual Luis Martínez de la Torre, Portero tercero del Catastro de Rústica de la provincia de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubulado, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 385.

Visto el expediente promovido por D. Fernando Pintado Pinilla, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Behobia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

El Director general de Aduanas,
MARIANO MARFIL

Señores...

Núm. 386.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto sobre provisión de los destinos de Ingenieros y Ayudantes Agrónomos del Catastro, de fecha 3 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Las papeletas de petición de cambio de destino a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 3 del actual serán firmadas por los interesados en triplicado ejemplar; podrán ser formuladas desde el mes anterior al en que cada uno de aquéllos cumpla los dos años que como minimum estará obligado a servir el destino que se le haya adjudicado, a petición propia, según el artículo 3.º del mismo Real decreto; y deberán ser presentadas en la respectiva Jefatura provincial, la que, devolviendo un ejemplar con la fecha de entrada y salida, cursará las otras dos, antes del día 11 de cada mes, al Negociado de Personal de la Sección de Catastro de la Riqueza Agrícola, de esa Dirección general, para que tengan validez en la provisión de destinos que en ese mes se acuerde. En la última decena de cada mes se cubrirán las vacantes ocurridas en el anterior, y sus resultas.

2.º Las vacantes de destinos de Ingenieros que se hayan de proveer por concurso se anunciarán mediante circular de esa Dirección general a todas las Jefaturas provinciales, para conocimiento de los interesados, cada uno de los cuales entregará a su Jefe inmediato el correspondiente "enterado", que se elevará a ese Centro directivo en la forma y plazos determinados en la disposición siguiente.

3.º Las plazas de nueva creación de Ingenieros Jefes provinciales de Avance o de Conservación y de Ingenieros o de Ayudantes conservadores se anunciarán también por circular de esa Dirección general, en la forma enunciada en la disposición anterior. Cada Jefatura provincial devolverá a ese Centro el respectivo ejemplar de la dicha circular con el "enterado" de cada uno de los funcionarios interesados, en el improrrogable plazo de diez días. Las plazas de que se trata no deberán ser solicitadas antes de que se notifique su creación al

personal, ni cubiertas hasta la última decena del mes siguiente al en que se haya notificado su existencia, con el fin de que los que reúnan las condiciones exigidas puedan remitir su papeleta de petición por conducto de las Jefaturas provinciales antes del día 20 de ese mes.

4.º Cuando anunciada una vacante, ya sea de las que deban ser provistas por concurso, ya de las plazas de nueva creación, no hubiese solicitantes, será anunciada nuevamente por circular de ese Centro directivo a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 3 del actual; como asimismo, cuando ocurrida una vacante de Ayudante en la respectiva Sección de esa Dirección general o de Ayudante conservador del Avance Catastral, no se hubiesen formulado peticiones con arreglo a la disposición 1.ª de esta Real orden, o cuando los peticionarios, si los hubiere, no reúnan las condiciones determinadas en el artículo 2.º del mentado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 511.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada del Director del Instituto provincial de Higiene de Segovia, solicitando se autorice a dicho Instituto para efectuar en la citada provincia, con carácter de preferencia, las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización prevenidas en el Reglamento de 22 de Mayo de 1929 y disposiciones posteriores,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien autorizar provisionalmente al Instituto provincial de Higiene de Segovia para realizar con carácter de preferencia, en la mencionada provincia, las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización a que hacen referencia las Reales órdenes publicadas en las GACETAS DE MADRID de 28 de Mayo y 13 de Octubre de 1929 y 13 de Marzo de 1930; debiendo tener establecido el servicio dentro del plazo de seis meses, a contar de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 991.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo reglamentario concedido para solicitar por el turno de concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba, sin haber concurrido ningún aspirante a la mencionada plaza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se declare desierta la provisión de la mencionada plaza vacante en el turno de concurso de traslado y se anuncie de nuevo para ser provista al turno que legalmente corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 992.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Carlos González Huerta Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Murcia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto Su Majestad que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia, resulta vacante en el Instituto de Badajoz, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 993.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo que determina la base 10 del concurso de proyectos para el edificio destinado a Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto señalar los días 19 al 22 del corriente mes, y durante las horas de diez a dos, para la exposición pública de los veinte anteproyectos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 994.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Asunción Portolés, Profesora del Instituto local de Ríadeo, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, que justifica con la correspondiente certificación facultativa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder el mes de licencia, con derecho a todo el sueldo, a la mencionada señora Portolés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 995.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a don Andrés Dávalos Serrano, Profesor de Geografías e Historias del Instituto local de segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, a contar desde el día 22 de Abril al en que tuvo entrada en este Ministerio su solicitud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 996.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente

del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Presidente.

D. Marcelo Rivas Mateo, Catedrático de Botánica y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

D. Antonio Eleicegui y López, Titular de la asignatura en Santiago.

D. Francisco Palomas y Bons, Titular de la asignatura en Barcelona.

D. Cayetano Cortés y Latorre, Catedrático de Botánica en Barcelona.

D. Juan Luis Díez y Tortosa, Catedrático de Botánica en Granada.

Suplentes.

D. Carlos Rodríguez y López Neyra de Gorgot, Catedrático de Zoología en Granada.

D. Rafael Folch y Andréu, Catedrático de la Facultad de Farmacia de Madrid.

D. Ricardo Serrano y López Hermoso, Titular de la asignatura en Granada.

D. Joaquín Más y Guindal, Farmacéutico militar y especialista de la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los propuestos por las Universidades, que se hace pública, conforme previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923:

D. Marcelo Rivas Mateo.
D. Ricardo Serrano y López Hermoso.

D. Antonio Eleicegui y López.
D. Francisco Palomas y Bons.
D. Cayetano Cortés Latorre.
D. Juan L. Díez Tortosa.
D. César Sobrado Maestro.
D. Francisco de Castro y Pascual.
D. Eduardo Estévez y Fernández Caballero.

D. Rafael Folch y Andréu.
D. Carlos Rodríguez López Neyra.
D. Jesús Iriguieta Díaz.
D. Antonio Madinaveitia.
D. Joaquín Más Guindal.
D. Casimiro Brugués Barro.

Núm. 997.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Asocia-

ción Nacional Veterinaria Española, solicitando autorización para que durante los días 16 al 19 del corriente mes puedan concurrir a esta Corte los Profesores de las Escuelas Superiores de Veterinaria que deseen asistir a la celebración de la IV Asamblea, organizada por dicha Asociación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Profesores de los mencionados Centros docentes puedan concurrir a dicha Asamblea por los días que duren las sesiones de la misma, y siempre que el número de los que se ausenten no exceda de la tercera parte del personal afecto a la plantilla de cada Escuela, con el fin de que no sufra quebranto la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

TORNO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 117.

Dño. Sr.: Por causas puramente circunstanciales se produjo hace ya veinte años una afluencia de alumnos a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas altamente desproporcionada con las necesidades del servicio oficial, en cuanto a Ingenieros de aquella especialidad se refiere.

Ello motivó, según hace constar en su preámbulo, la Real orden de 16 de Abril de 1909 disponiendo que en lo sucesivo no tendrían derecho a ingresar en el Cuerpo Nacional de Minas y servicio del Estado los alumnos que, previa aprobación de las asignaturas reglamentarias, ingresaran en la misma con posterioridad al curso de 1909.

La aplicación del anterior precepto, contrario al Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, ha surtido ya cuantos efectos de él pudieran esperarse, y se hace necesario restablecer en toda su integridad las prescripciones de dicho Reglamento orgánico, aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1905, haciendo desaparecer la confusión a que puede dar lugar el que Ingenieros que han cursado con carácter oficial los mismos estudios y en la misma Escuela tengan derechos diferentes.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede derogada la disposición primera de la Real orden de

16 de Abril de 1909, concediéndose el derecho a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y servicio del Estado a todos los alumnos que, habiendo ingresado en la Escuela Especial del Ramo con posterioridad al curso de 1909, cursaron su carrera con carácter de oficiales, colocándolos en el Escalafón general del Cuerpo como Ingenieros con derecho a ingreso por antigüedad de promoción y guardando en cada una de ellas el orden correlativo en que al acabar la carrera hubieran sido clasificados por la Junta de Profesores de la Escuela.

De igual derecho disfrutarán los alumnos que ingresen en lo sucesivo y cursen la carrera con carácter de oficiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

P. D.,

ORMAECHEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 519.

Ilmo. Sr.: Jubilado, a su instancia, el Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Sevilla, D. Luis Alarcón y Manescáu, que figuraba en la sección sexta del Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean dados los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que los Profesores numerarios don Andrés López Albert, de la Escuela Superior del Trabajo de Linares; D. Pablo Cilleruelo Zamora, de la de Valladolid; D. Antonio R. Vila Enríquez, de la de Las Palmas, y D. Salvador Gómez Sánchez, de la de Cartagena, pasen, respectivamente, a las secciones sexta, séptima, octava y novena del mencionado Escalafón, con el sueldo anual de 8.000 pesetas el primero, 7.000 pesetas el segundo, 6.000 pesetas, más el 15 por 100 por razón de residencia, el tercero, y 5.000 pesetas el cuarto, acreditándoseles los haberes expresados desde el día 1.º del mes de Mayo y con la antigüedad de la misma fecha.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 520.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director de la entidad anónima titulada "Unión Española.—Compañía de Seguros Generales", domiciliada en esta Corte, solicitando su inscripción en el Registro de las entidades autorizadas para practicar el seguro colectivo de accidentes del trabajo:

Resultando que esta Sociedad se halla aprobada por la Inspección general de Previsión para actuar en el seguro en general, en su concepto genérico, según dispone el artículo 282 del Código del Trabajo, y que para actuar en la especialidad del seguro de accidentes del trabajo ha consignado, a disposición de este Ministerio, en el Banco de España, la cantidad de doscientas mil pesetas (200.000), según copia del resguardo que obra en el expediente, como fianza inicial que el repetido Código del Trabajo determina en su artículo 183:

Considerando que en la documentación presentada se aceptan todos los preceptos legales a que deben someterse las entidades que sustituyan al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, y que las operaciones correspondientes estarán separadas de las que esta Sociedad practique con relación a otras ramas del seguro,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con el parecer de la Asesoría de Accidentes del trabajo, se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y se inscriba a la Sociedad anónima titulada "Unión Española.—Compañía de Seguros Generales", domiciliada en esta Corte, en el Registro de las entidades autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el vigente Código del Trabajo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADOS

SUBSECRETARIA

CANCELLERÍA

El Embajador de S. M. en París, en su calidad de Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones, participa haber dirigido con fecha 17 de Abril próximo

pasado una comunicación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, por la cual se hace extensiva a la zona del Protectorado de España en Marruecos el Convenio acerca del opio, que se firmó en Ginebra en 30 de Noviembre de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 7 de Noviembre de 1929, en que aparece el texto del referido Convenio.

Madrid, 7 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa haberse efectuado el depósito, con fecha 7 de Abril último, del Instrumento de ratificación de la Unión Sudafricana de la cláusula facultativa prevista en el Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, que se firmó en Ginebra en 16 de Diciembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de fecha 3 de Abril próximo pasado.

Madrid, 1.º de Mayo de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Caracas participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles:

César A. Somoza, natural de Cas-tuera (Badajoz).

Mario Vitoria Isasi, natural de Bilbao.

José A. Carvajal, casado, de cuarenta y ocho años, natural de Tenerife.

María Barroso de Ponte, de cincuenta y seis años, casada, natural de isla Canarias.

Elias Gil, viudo, de setenta y tres años.

Serafina Abascal Trueba, natural de Santander, de sesenta y seis años.

Juan Hernández Benítez, natural de islas Canarias, de treinta y seis años.

Esteban Sibira, de sesenta y seis años.

Madrid, 7 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Francisco Pérez Bellido, a nombre de la Compañía de Minas de Rodalquilar, S. A., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sorbas a inscribir una escritura de servidumbre, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente y del expresado Registrador:

Resultando que D. Francisco Rico, Notario de Almería, autorizó en 14 de Marzo de 1929 una escritura pública en la que comparecieron D. Antonio Acosta Oliver, en nombre de la S. A. "Acosta", y D. Nicolás Fuster Otero,

en nombre de la Compañía "Minas de Rodalquilar", S. A.; y acreditadas sus respectivas representaciones, otorgaron la escritura de constitución de servidumbre, en la que se hizo constar: que D. Antonio Acosta Oliver, en nombre de la S. A. "Acosta", como propietaria de la hacienda denominada "Coto del Hornillo", en término de Nijar, consiente a "Minas de Rodalquilar", S. A., representada por D. Nicolás Fuster Otero, la ocupación de la superficie del "Coto del Hornillo", necesaria para la explotación de las minas de su pertenencia y de las que tiene en arriendo dentro del perímetro de dicha finca, autorizándola para efectuar labores de investigación, rozas, galerías, apertura de pozos, etc.; establecer medios de comunicación y transporte y edificar casas para máquinas, talleres y depósitos; se autoriza también a la Compañía de "Minas de Rodalquilar" para que ocupe un número de hectáreas en terreno de cultivo que no exceda de 50, dentro del perímetro de las minas; pero que en este caso abonará a la S. A. "Acosta", aparte del precio de las servidumbres, estipulado en concepto de indemnización, 1.250 pesetas por hectárea que ocupe, estipulándose en el expresado documento público entre ambas Sociedades las obligaciones que en relación con esa autorización y al pago o retribución de ella contraen esas Sociedades, y fijándose, entre tales obligaciones, las de que la concesión caducará por disolución de "Minas de Rodalquilar", S. A., por abandono de negocio o por caducidad de las minas a esta Sociedad pertenecientes, y que si la misma adquiriera en propiedad o arrendamiento nuevas minas, la ocupación de terreno para la explotación de éstas será objeto de otro contrato:

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Sorbas, se puso en el mismo, por el Registrador, la nota siguiente: "Suspendida la inscripción del documento que precede por los defectos siguientes: 1.º No nombrarse ni describirse las minas en cuyo beneficio se establece la servidumbre. Y 2.º Quedar, por la misma causa, indeterminada la extensión de la servidumbre, así como una de las causas de extinción de la misma la caducidad de las minas pertenecientes a la Sociedad "Minas de Rodalquilar", Sociedad anónima. Ambos defectos parecen subsanables, y se ha tomado, a instancia del presentante, anotación preventiva al folio 132 vuelto del tomo 448, libro 166."

Resultando que D. Francisco Pérez Bellido, en representación de la Compañía "Minas de Rodalquilar", S. A., interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las razones que siguen: que la técnica jurídica ha ido creando normas que con el transcurso del tiempo se convierten en instituciones jurídicas; que la Resolución de 9 de Octubre de 1928 deja entrever ante la deficiencia de nuestro Derecho hipotecario en materia de servidumbres un régimen de benevolencia; que la explotación minera requiere una serie de varias instalaciones industriales comunes a un grupo y que no se repiten en cada mina; que frecuentemente son distin-

tas personalidades el propietario de la mina y el explotador, y la adquisición del derecho a la ocupación de su superficie le incumbe a este último, le interesa a él personalmente, sin trascendencia de la misma como entidad real, y en esas condiciones interesa al minero utilizar para la ocupación las garantías que ofrece el Registro; que la convención que concierne con el titular del fundo podía ser servidumbre o no con las características típicas del indicado derecho, si no lo es, sería un derecho de naturaleza real a los que hace referencia el artículo 14 del Reglamento hipotecario; que representa una figura que debe ser protegida por el Estado y que debe catalogarse entre las servidumbres personales; que conforme a los artículos 530 y 531 del Código civil, las servidumbres pueden ser reales y personales, y éstas se hacen sólo constar en la inscripción de propiedad del predio sirviente; que en el caso de origen de este recurso la servidumbre fué de naturaleza personal, como se desprende de la letra del documento y de su interpretación lógica; que las partes quisieron constituir un derecho real limitativo del dominio sobre la finca de S. A. "Acosta", en favor de la Sociedad "Minas de Rodalquilar"; que no se pretendió crear una servidumbre real, porque en la mayoría de las concesiones de "Minas de Rodalquilar" no había un derecho de dominio sino de carácter arrendatario y no inscrito en el Registro; que si no obstante la intención de las partes, el negocio jurídico fuese propiamente servidumbre real, habría de aceptarse como tal; pero ello no sucede en este caso, en que las partes actuaban dentro de la libertad concedida por el artículo 594 del Código civil; que se afirma la naturaleza real del gravamen al subordinar su subsistencia a la no disolución de las "Minas de Rodalquilar", S. A., y que la servidumbre se constituyó a favor de "Minas de Rodalquilar", S. A., por lo que es improcedente exigir la descripción de las minas beneficiadas; que no existen las dudas alegadas acerca de las causas de extensión del derecho será discutible si la nueva declaración de caducidad extingue hipotecariamente el derecho inscrito o se requiriese el consentimiento de la persona a cuyo favor está hecha la inscripción, todo ello será objeto de la interpretación que se dé al artículo 82 de la Ley; que sería lícita una servidumbre que permitiera a su titular que el ganado de que fuese dueño pastase en un predio o extraer arena para construir, sin que fuese preciso determinar el número de cabezas de ganado que hubieren de alimentarse ni la índole de su obra por realizar, y análogamente puede establecerse derecho a ocupar un predio para las necesidades del laboreo de las minas que en el momento de la servidumbre explote el titular, y que las limitaciones del dominio pueden, conforme al artículo 14 del Reglamento hipotecario, inscribirse en el Registro, y, por ello, el gravamen sobre tal inmueble de la S. A. "Acosta".

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota que interesa determinar la naturaleza de la servidumbre, y el artículo 531 del Código civil, que define la servi-

servidumbre real, dice que requiere la existencia de dos predios, y según un autor se establecen en favor de una persona por su cualidad de propietario, y en el caso de este recurso la explotación y explotación de las minas es la causa determinante de la constitución de servidumbre; que cita en su apoyo la Resolución de 9 de Octubre de 1928, que establece una doctrina básica sobre la materia; que en el caso presente la Sociedad en cuyo favor se establece la servidumbre es la persona que como dueña de las minas ostenta la titularidad de la servidumbre real; que si la utilidad de la servidumbre puede percibirse por una persona sin intermedio de predio alguno que posea, será servidumbre personal; si es precisa la existencia de un predio o predios, estaremos ante una servidumbre real, la utilidad de las minas de Rodalquilar en ocupar los terrenos del coto del Hornillo está en ser dueña o arrendataria de las minas; que conforme al artículo 534 del Código civil, las servidumbres son inseparables de las fincas a que activa y pasivamente pertenecen, y así se pactó en la escritura calificada que el derecho de servidumbre se limitaba a la ocupación de terrenos con destino a las minas que en propiedad o arrendamiento correspondían en la fecha a la entidad favorecida; que todo demuestra que la servidumbre cuya naturaleza se discute es de naturaleza real; que nuestro Código civil no incluyó el usufructo entre las servidumbres personales de los romanos, y los derechos de pastos y leñas los conceptó como servidumbres personales; que la servidumbre que se discute no es personal, sino de las comprendidas en el artículo 530 del Código civil, porque el derecho no se fija individualmente en la Sociedad recurrente y porque su ejercicio requiere la existencia de las minas; que el segundo defecto de la nota se funda en el principio de especialidad, circunstancia 29 del artículo 9.º, y en los artículos 30 y 31 de la ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro, de 27 de Enero de 1928, de perfecta aplicación, y que evidencia la necesidad de describir las concesiones mineras, en cuya superficie, y sólo en ella, pueden ejercitarse los actos de servidumbre; que la Resolución de 9 de Octubre de 1928 establece que las servidumbres se hagan constar con indicaciones y datos que permitan identificarlas; que si bien las servidumbres prediales suelen ser perpetuas, no hay inconveniente en que se constituyan por un término, subordinadas a condición; que no es admisible en derecho hipotecario la teoría que exige acudir al Registro en cada caso para precisar circunstancias, que indispensablemente han de contener los documentos inscribibles; que no hay analogía alguna con este caso y los de pastar el ganado en un predio o extraer arena para las construcciones, y como la servidumbre real, la de origen está comprendida en el número 2 del artículo 2.º de la ley Hipotecaria:

Resultando que, pedido informe al Notario autorizando D. Francisco Rico, lo emitió, insistiendo en los razonamientos alegados por el recurrente y manifestando: que interesa determinar si el derecho que la S. A. "Acosta" creó sobre su finca, por sus caracteres, puede inscribirse en el Registro; que nues-

tro derecho inmobiliario es ritualista y formulario; que la teoría de los derechos *in re* y *ad rem* atraviesa una crisis profunda; que no entra en problemas teóricos porque la cuestión es decidir jurisdiccionalmente un caso concreto de nuestro derecho constituido; que no procede en este caso la apelación a los principios generales de derecho; que en el caso a que se refiere la escritura calificada, la servidumbre o el derecho real limitativo del dominio que por la misma se crea, se constituyó en favor de "Minas de Rodalquilar" y es de naturaleza rigurosamente personal, por lo que no precisaba dar satisfacción en el referido título al artículo 13 de la ley Hipotecaria; que el artículo 2.º de la Ley, párrafo segundo, está complementado por el artículo 14 del Reglamento para su ejecución, y en este caso será discutible si es o no personal la servidumbre constituida; pero desde luego no se trata de una servidumbre predial: la realidad muestra un derecho constituido sobre cosa ajena en favor de tercero, derecho que afecta al goce y disfrute de esa misma cosa por parte de su titular, uno de esos derechos *in re* innominados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento y la Resolución de 8 de Julio de 1878; que el criterio del Registrador de Sorbas es difícilmente armonizable con la realidad de la industria minera, sobre todo cuando el laboreo de la misma se verifica mediante arriendo; que si, de una parte, el Registrador parece sostener la necesidad del fraccionamiento del predio sirviente en tantas parcelas como minas fueran a ostentar la consideración de predios dominantes para que la servidumbre que califica de real hubiera de inscribirse, por otra limita su exigencia a la descripción de las minas, para cuyo laboreo "Minas de Rodalquilar" adquiriría el derecho de servidumbre; que en las servidumbres personales no hay predio dominante, aun cuando la limitación que entraña la servidumbre se aplique después a una cosa, bien substancial o accidentalmente; lo que hay que determinar es la finca gravada, y la servidumbre en este caso se constituyó sobre la totalidad de aquélla; que las Resoluciones de 27 de Enero y 9 de Octubre de 1928, citadas por el Registrador, sirven de corroboración a la tesis opuesta, y que si se quiere algunas circunstancias de las minas que va a laborear "Minas de Rodalquilar", S. A., en el título calificado hay un dato que satisface esta exigencia: las minas que en propiedad o en arriendo posea "Minas de Rodalquilar" en el tiempo de creación del derecho, son esas minas a vigencia o caducidad de sus respectivos títulos, las partes y terceros podían indagarlo en las Jefaturas de Barcelona:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Granada revocó la nota referida en cuanto al primero de los defectos que atribuye a la escritura calificada y la confirmó en cuanto al segundo de los mismos, fundándose en el carácter personal de la servidumbre constituida, ya que la intención de los contratantes fué la de beneficiar con la servidumbre a la entidad "Minas de Rodalquilar", según consta repetidamente en la escritura calificada, sin que en una sola de sus cláusulas se exprese que el derecho

real innominado que se crea sea establecido en favor de una u otra mina, independientemente de quien sea su dueño, como se hubiera hecho caso de haber querido los interesados darle carácter predial, al objeto de cumplir lo prevenido en el artículo 23 de la Ley; que la vaguedad e indeterminación que existe en la escritura origen de este recurso, en la expresión de las minas de la pertenencia de la Sociedad favorecida, ya que no se expresa cuáles son aquéllas ni es factible averiguarlo por los libros del Registro, porque algunas minas arrendadas no están inscritas, se presta a falta de seguridad, contraria al sistema hipotecario español, que quiere dar al tercero, mediante la especialización de los derechos sobre las fincas inscritas, la completa garantía de las que adquirió:

Vistos los artículos 469, 515, 525, 530 y 531 del Código civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 1897, 29 de Mayo de 1915 y 6 de Julio de 1929 y las resoluciones de este Centro directivo de 8 de Julio de 1878 y 27 de Enero y 9 de Octubre de 1928:

Considerando que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y en cuya virtud el titular del predio dominante puede utilizar el predio sirviente para ciertas finalidades o poner al aprovechamiento del mismo limitaciones que redundan en beneficio de su particular dominio o privar al dueño del predio gravado de alguna especial facultad implícitamente contenida en el derecho de propiedad normalmente constituido:

Considerando que la servidumbre predial así concebida responde de un lado a la necesidad social de obtener el mayor rendimiento de los bienes naturales y de otro a la indiscutible conveniencia de no amortizar el suelo nacional de evitar la desintegración perpetua del derecho de dominio y de mantener los elementos activos del patrimonio en una situación de independencia que permita la libre contratación y el seguro comercio de los bienes inmuebles:

Considerando que una vez admitidas las minas pertenecientes al tercer grupo como entidades hipotecarias de trato jurídico análogo al de los bienes inmuebles no hay inconveniente en que puedan figurar como titulares de servidumbres activas cuya finalidad sea la instalación sobre o bajo el suelo de construcciones y obras destinadas a transportar, lavar, moler o beneficiar, en general, los minerales extraídos, el emplazamiento de escoriales, terrenos, depósitos, estaciones o cargaderos, la apertura de socavones, pozos, galerías o canales, la conducción o embalse de corrientes, así como la edificación de talleres y fábricas íntimamente unidos con la explotación:

Considerando que las ventajas de esta construcción jurídica de las servidumbres prediales mineras son innegables en cuanto permite que las partes integrantes de la industria vayan indisolublemente unidas a la entidad hipotecaria, de igual modo que los servicios y medios auxiliares indispensables para su explotación, sin

temor a que en las distintas transmisiones, gravámenes o ejecuciones de que una mina sea objeto se disloquen los organismos necesarios para su racional laboreo.

Considerando que en la escritura autorizada por el Notario recurrente el 14 de Mayo de 1929 y por él mismo calificada de constitución de servidumbre, no se consigna ninguno de los datos y circunstancias que, con arreglo a los artículos 9.º y 13 de la ley Hipotecaria, serían inexcusables si se tratara de inscribir una servidumbre predial a favor de minas determinadas, ya que se omite hasta la naturaleza, especie, número y nombres de las mismas, y por lo tanto es necesario examinar si las cláusulas del título presentado son las adecuadas y suficientes para constituir un derecho real inscribible con arreglo al artículo 531 del Código civil, que admite las llamadas servidumbres personales, o al amparo de la doctrina que en nuestro sistema hipotecario declara indefinida (*numerus apertus*) la serie de los gravámenes que puedan imponerse sobre los ajenos predios:

Considerando que el derecho constituido en el título calificado, aparte de estar íntimamente ligado a la explotación de las minas por su finalidad, contenido, ejercicio y extinción, como lo ha puesto de relieve el Registrador en su informe, y no encuentra molde adecuado en una servidumbre personal, cuyo titular fuera exclusivamente la Sociedad anónima "Minas de Rodalquilar": 1.º Porque separaría las partes integrantes, como son las galerías, pozos, socavones, etcétera, de las mismas minas explotadas. 2.º Porque dejaría los servicios y accesorios sujetos a las alternativas de la responsabilidad personal de aquella entidad jurídica, y, en cierto modo, independiente de la inscripción de las concesiones mineras, de los gravámenes impuestos sobre las mismas y de su transmisión o adjudicación. 3.º Porque los problemas relativos a la duración de una servidumbre personal en un Código que no permite la constitución del usufructo a favor de una Sociedad por más de treinta años y a la transmisibilidad del mismo derecho real, no parecen haber sido tenidos en cuenta ni en la escritura calificada ni en el informe del Notario recurrente, y 4.º Porque para evitar la amortización de la propiedad y las oscuridades consiguientes a la inscripción en el Registro de una servidumbre destinada a la explotación de minas indeterminadas, sería indispensable un *minimum* de datos que fijaran la extensión del derecho constituido:

Considerando que la doctrina condensada en la frase *numerus apertus* no autoriza la constitución de cualquier relación jurídica inmobiliaria con el carácter y los efectos de un derecho real, ni significa que la voluntad puede configurar situaciones hipotecarias contra los preceptos civiles que impiden la amortización de la propiedad inmueble, ni justifica la creación de tipos contradictorios de servidumbres, dirigidos de un lado a facilitar el rendimiento industrial de una Empresa y de otro favorecedores de su desorganización, ni ampara oscuridades como las advertidas en la

escritura calificada que, para el Registrador, crea una servidumbre predial, para el Notario se refiere a un derecho real y limitativo del dominio, si no a una servidumbre personal subordinada a la subsistencia de su titular y que para el Presidente de la Audiencia no permite al tercero, por la vaguedad o indeterminación en la expresión de las minas pertenecientes a la Sociedad, determinar sin vacilación ni duda el alcance de los respectivos derechos:

Considerando, en fin, la objeción formulada por el Notario recurrente sobre la imposibilidad de constituir una servidumbre predial a favor de minas no inscritas o explotadas por la Sociedad anónima "Minas de Rodalquilar", en virtud de un contrato de arrendamiento puede ser vencida si se aspira a la protección que el Registro de la Propiedad confiere, mediante la inscripción de los títulos correspondientes, ya que no hay inconveniente en favorecer la posición jurídica del enfiteuta o arrendatario inscrito, atribuyéndole las ventajas concedidas por el derecho romano al titular de un derecho de analoga densidad al del dominio, en orden a la adquisición de servidumbres, con lo cual se satisfarían las exigencias de la industria minera, sin forzar los preceptos del derecho civil,

Esta Dirección general ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar los dos extremos de la nota recurrida.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Delegado de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Matilde Sobrino Alonso, Auxiliar de primera clase, adscrito a la Depositaria especial de Hacienda de Ceuta, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo ligo a V. I. para su conocimiento y el de la interesada, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Cádiz.

JURADO DE UTILIDADES

NOTIFICACIONES

Sometido a conocimiento del Jurado de Utilidades, para la fijación de la cifra relativa de negocios en España durante el año 1923, el expediente de la Sociedad "Dominion

"Rubber Company Limited", domiciliada en Madrid, por aparecer con una Sucursal en el Reino durante ese periodo, se ha acordado, en cumplimiento al párrafo quinto del artículo 25 de la Ley de 22 de Septiembre de 1922 (texto refundido), dar audiencia a dicha Sociedad por medio de sus administradores o mandatarios legales, antes de proceder a la fijación de la expresada cifra relativa.

A cuyos efectos se ha señalado un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este aviso en la GACETA, durante los cuales se pone de manifiesto el expediente en la Secretaría del Jurado, instalada en el Ministerio de Hacienda, Dirección general de Rentas públicas, Alcalá, 11, para que los representantes de la aludida Sociedad puedan examinarlo y emitir por escrito, si así lo estimasen oportuno, el informe a que se refiere el precepto citado.

Si transcurrido el referido plazo no hubiera dado cumplimiento esa Sociedad a lo que en esta notificación se le interesa, ni solicitado ampliación del plazo, se tendrá por evacuado el trámite a todos los efectos legales, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923 (GACETA del 6).

Madrid, 9 de Mayo de 1930.—El Secretario, José Navarro Reverter.—V.º B.º: El Vicepresidente, A. Becerra.

Sometido a conocimiento del Jurado de Utilidades, para la fijación de la cifra relativa de negocios en España durante el trienio 1923-25, el expediente de la Sociedad "Thonet Hermanos, domiciliada en Madrid, por aparecer con una Sucursal en el Reino, durante ese periodo, se ha acordado, en cumplimiento al párrafo quinto del artículo 25 de la Ley de 22 de Septiembre de 1922 (texto refundido), dar audiencia a dicha Sociedad por medio de sus administradores o mandatarios legales, antes de proceder a la fijación de la expresada cifra relativa.

A cuyos efectos se ha señalado un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este aviso en la GACETA, durante los cuales se pone de manifiesto el expediente en la Secretaría del Jurado, instalada en el Ministerio de Hacienda, Dirección general de Rentas públicas, Alcalá, 11, para que los representantes de la aludida Sociedad puedan examinarlo y emitir por escrito, si así lo estimasen oportuno, el informe a que se refiere el precepto citado.

Si transcurrido el referido plazo no hubiera dado cumplimiento esa Sociedad a lo que en esta notificación se le interesa, ni solicitado ampliación del plazo, se tendrá por evacuado el trámite a todos los efectos legales, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923 (GACETA del 6).

Madrid, 9 de Mayo de 1930.—El Secretario, José Navarro Reverter.—V.º B.º: El Vicepresidente, A. Becerra.

REDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por esta Caja general en 10 de Octubre de 1929, para el cobro de cupones correspondiente al depósito número 268.685 de entrada y 107.815 de registro, constituido por D. Francisco Gil Rodríguez, en garantía de la contrata de reparación de varios kilómetros de la carretera de Zamora a Fermoselle, importante 19.000 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 6 de Mayo de 1930.—El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales.

CONVOCATORIA

Terminado en el día de hoy el primer ejercicio de estas oposiciones, en segundo y último llamamiento, el Tribunal ha acordado convocar a todos los opositores que han sido aprobados, con el fin de que comparezcan el próximo día 22, a las nueve, en el Paraninfo de la Universidad Central, para efectuar el segundo ejercicio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Madrid, 16 de Mayo de 1930.—El Secretario del Tribunal, Timoteo de Antonio y Gil.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO EN ESTA DIRECCION GENERAL
Edicto.

Por el presente se llama y emplaza a D. Eduardo Ferro Penoucos, ex Cartero de Santiago, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone, por sí o por medio de representante, en esta Delegación, calle de la Magdalena, núm. 12, a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en el expediente que se instruye por reintegro al Tesoro público de la cantidad de 11.609 pesetas, por desfaldo en los fondos del Giro de la Oficina de Santiago, advirtiéndole que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía, por lo que quedará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 6 de Mayo de 1930.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS *Concesiones.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad anónima "Cros", domiciliada en Barcelona, en solicitud de autorización para instalar una toma de agua en la ría de Bos y conducción a la fábrica que tiene establecida en Maliano:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santander, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo, la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad anónima "Cros" para instalar un grupo de motor-bomba para la toma de agua en la ría de Boo, destinado a los servicios de su fábrica en Maliano, con sujeción al proyecto suscrito en 1.º de Marzo de 1929 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Garelly, que ha servido de base al expediente, en cuanto no se oponga a las demás condiciones que a continuación se expresan.

2.ª La instalación se ejecutará de tal modo que no constituya en ningún punto obstáculo a la navegación, y la tubería no deberá avanzar más allá del paramento Oeste de la pila del puente, de tal modo que la proyección del claro quede libre, dejando la sección útil de paso, como ahora se encuentra.

3.ª Si fueran necesarias obras de defensa del puente, que afecten a la toma de agua y tubería, la Sociedad "Cros" ejecutará por su cuenta las variaciones que se estimen convenientes.

4.ª La captación de agua deberá retirarse del puente todo lo posible y, como mínimo, veinte (20) metros, que resulta de trazar la conducción, aproximadamente paralela al ferrocarril, desde la caseta de toma.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán

quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.ª Dentro del plazo de un (1) mes, que señala el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, el concesionario depositará en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras que ocupan terreno de dominio público, la fianza que tiene consignada en la actualidad, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, de los agentes de la Primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles y de los de la vía y obras de la Compañía del Norte.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y sometida a lo dispuesto en la citada Ley de Puertos.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a lo que le sea de aplicación del Reglamento de Costas y fronteras.

14. Esta concesión será reintegrada, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, antes de efectuarse el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dies guardado a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930. — El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.